

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Blanco Junquera, Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Huelva, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Navarro.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Navarro Torrens, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huelva; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Pedro Blanco.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Capilla, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Plasencia; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado Don Prudencio Delgado.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Plasencia, vacante por

haber sido también trasladado D. Joaquín Sánchez Cantalejo, á D. Prudencio Delgado y Leiva, que sirve igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Vieites y Pereiro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Réus, vacante por haber sido también trasladado D. Marcelino Serrano.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Marcelino Serrano y González Amigo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Réus; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sigüenza, vacante por haber sido también trasladado D. Vicente Vieites.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario Redondo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Redondo, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia en 11 de Agosto último, así como la destitución del Secretario.

Resulta que nombrado un Delegado para inspeccionar la Administración municipal, se presentó escrito por D. Teodoro Lardina, Depositario de fondos en 1873, exponiendo que él había querido presentar sus cuentas y no se le habían admitido, por lo cual las que aparecían aprobadas con su firma no eran exactas. Aparece asimismo que no existe inventario del Archivo; que falta el libro de actas de 1882 y varios de otros años; que no existen libros de Intervención, ni de Caja, ni actas de arqueo, ni Caja de caudales; que no se

ha rectificado el padrón de vecinos de 1878, y que no se hizo reparto para gastos municipales en 1884, y por este concepto y el de consumos en 1885-86, y sin embargo se han exigido sus cuotas á varios contribuyentes, así como para pagar al Médico por el concepto de asistencia á los pobres, á pesar de constar en presupuestos con un sueldo de 1.500 pesetas, impuesto sobre la riqueza pecuaria y sobre los consumos.

El Gobernador, fundándose en la negligencia y tal vez responsabilidad criminal que revelan algunos de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario por no llevar los libros que debiera.

Dado lo que dispone el art. 189 de la ley, tal como viene aplicándose, no cabe mantener la suspensión del Ayuntamiento, pues se trata de faltas administrativas y no ha precedido el apercibimiento y la multa, pero existen motivos para que se pasen los antecedentes á los Tribunales para que entiendan en lo relativo á cantidades que parecen exigidas indebidamente y depuren la legitimidad ó falsedad de las firmas del Depositario que lo fué en 1873 D. Teodoro Lardina y exijan la responsabilidad á quien proceda.

En cuanto al Secretario de la Corporación, aunque todas las faltas que se le atribuyan no pueden serle imputables por el tiempo en que ocurrieron, existían motivos para su suspensión, pero no para ser destituido, pues para ello es circunstancia precisa que sea oído y dé sus descargos.

En resumen, la Sección opina que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Redondo y declarar bien suspendido al Secretario del mismo. Que se pasen los antecedentes al Tribunal ordinario para que proceda en derecho y que se forme el oportuno expediente de destitución de dicho Secretario, con audiencia suya.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casasbuenas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Casasbuenas, decretada con fecha 11 del indicado mes por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Fúndase dicha suspensión en que, según aparece del acta de la visita girada en 9 de Julio último por un Delegado del Gobernador á la Administración del expresado pueblo, no existe allí la Caja de tres llaves que requiere la ley para custodiar los fondos municipales, que fueron ballados en poder del Depositario, sin que se lleven libros de entrada y salida de los caudales; no se forman estados trimestrales de la re-

caudación é inversión de fondos ni se acuerda mensualmente su distribución; las actas de las sesiones de la Junta municipal se encuentran comprendidas en las correspondientes á las del Ayuntamiento, el cual sólo ha celebrado seis sesiones desde 1.º de Enero al 30 de Junio; el Archivo carece de inventario y no se han formado los presupuestos de gastos é ingresos de 1886-87, estando los demás servicios de la Administración municipal y consumos, tanto en la parte de contabilidad como en las otras obligaciones, cumplidos con arreglo á la ley á juicio del Delegado Don Nicolás López Triviño.

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que dispone que los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Y considerando que aunque las faltas relacionadas merecen ser corregidas administrativamente, puesto que según se consigna en el acuerdo gubernativo, no se descubre en ellas que se haya cometido delito alguno, no ha incurrido con todo el Ayuntamiento de Casabuenas en la sanción que les fué impuesta al no haber sido antes apercibido y multado, y por tanto constituido en desobediencia;

La Sección opina que se debe alzar la suspensión, encargando al Gobernador que proceda con la mayor actividad y energía á hacer cumplir á aquel Ayuntamiento cuantas obligaciones le impone la ley Municipal y de Contabilidad vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Guadamur, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Guadamur, decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo.

Resulta que practicada de orden del Gobernador una visita de inspección, de ella apareció que hay 8.944 pesetas en poder de segundos contribuyentes, entre ellos el Alcalde: que los fondos municipales se hallan en poder del Depositario á causa del mal estado de la Casa Consistorial según se declaraba: que en el último año económico no se ha renovado la Junta municipal: que no se han formado estados trimestrales de recaudación de fondos: que en este año no se ha hecho la rectificación del empadronamiento; y que no están formadas las cuentas de 1884 á 1885 ni el presupuesto municipal de 1886-87.

El Gobernador, apoyado en que esta negligencia causa perjuicio á los intereses del vecindario, suspendió al Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta el art. 189 de la ley Municipal, que no consta que el Ayuntamiento haya sido apercibido y multado para que normalizase la Administración del pueblo, encuentra que si bien hay sobrados motivos para presumir la existencia de materia de delito, y que por lo tanto debe remitirse el expediente á los Tribunales de justicia para el esclarecimiento de los hechos y represión en su caso, procede alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Guadamur.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 155

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### FRANCIA

##### Costa Oeste.

TORRE EN LA PIEDRA «BLUINIERS» (islas Glenans). (A. a. N., número 139/726. París, 1886.) Una torre de mampostería se ha construido en la piedra de *Bluiniers*, situada al O. de las islas Glenans.

Esta torre, que tiene 1<sup>m</sup>,50 de altura sobre el nivel de las mareas más altas del equinoccio, tiene en su parte superior una mira esférica pintada de negro y rojo, elevada 4<sup>m</sup>,21 sobre el mismo nivel.

El nombre del escollo está puesto en la torre con letras blancas.

Carta núm. 170 de la sección II.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (costa E.).

SEÑAL QUE SE HARÁ EN CASO DE PELIGRO DE COLISIÓN EN EL BUQUE FARO DE CROSS SAND. (A. a. N., núm. 140/730. París, 1886.) En vista de lo expuesto que está el buque-faro de Cross Sand á colisiones, principalmente en tiempos cerrados, se harán señales en dicho buque siempre que al aproximarse un buque pueda suponerse hay peligro de choque.

La señal se hace por medio de una carga de algodón-pólvora que, lanzada á unos 100 metros de altura, hará explosión con una detonación parecida á la de un cañonazo, repitiéndole á intervalos menores de  $\frac{1}{2}$  minuto.

Este no debe considerarse como señal de niebla ordinaria, pues sólo debe emplearse en caso de peligro inminente de colisión, por lo cual queda á juicio de la tripulación del buque-faro hacerla cuando lo crea preciso, debiendo cesar cuando el peligro haya pasado.

Carta núm. 239 de la sección II.

#### OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Estados Unidos.

FONDEO DE UNA BOYA DE SILBATO DELANTE DE PEAKED HILL BAR, POR FUERA DE CABO COD (MASSACHUSETTS). (A. a. N., número 139/727. París, 1886.) Á principios de Septiembre se debe haber fondeado en 20 metros de agua, á 4  $\frac{5}{8}$  millas al N. 46° O. del faro del cabo Cod (Truro), una boya de silbato pintada de rojo con las letras P. H. B. blancas. Esta boya, que estará próximamente á una milla de la costa y á  $\frac{1}{2}$  de la barra exterior de *Peaked Hill*, la hará funcionar la mar, tocando el silbato 20 ó 30 veces por minuto.

Variación en 1886: 12° 15' NO.

Carta núm. 588 de la sección IX.

REPOSICIÓN DEL BUQUE-FARO DEL EXTREMO NE. DEL BANCO «FIVE FATHOMS» (Nueva-Jersey). (A. a. N., núm. 140/732. París, 1886.) El buque-faro núm. 44 se ha colocado en su anterior posición, al extremo NE. del banco «Five Fathoms», y el buque de reserva, núm. 24, se ha retirado (véase *Aviso número 115 de 1886*).

Cartas números 324 A y 586 de la sección IX.

#### Portugal.

CARÁCTER DEL FARO DE CABO ESPICHEL. (A. a. N., número 140/731. París, 1886.) El Comandante del crucero francés *Venus* informa que, según observaciones que hizo el 18 de Agosto de 1886, la luz de cabo Espichel es eléctrica con 4 destellos blancos en sucesión muy rápida; un intervalo de 15 segundos separa cada grupo de destellos (véase *Aviso núm. 85 de 1886*).

Cartas números 192 y 213 de la sección I, y 176 y 703 de la II.

#### Islas de cabo Verde.

LUCES PARA MARCAR UN VAPOR PERDIDO EN LA BAHÍA DE PORTO GRANDE (isla de San Vicente). (A. a. N., núm. 139/728. París, 1886.) Desde el 24 de Julio de 1886 se enciende una luz en cada uno de los dos palos del vapor ido á pique en la bahía de Porto Grande.

Además se ha fondeado por la proa de este vapor un lanchnón, en cuyo palo se pone un farol.

Carta núm. 146 y plano núm. 10 de la sección IV.

#### MAR NEGRO

##### Rusia (estrecho de Kertch).

BAJO DE ARENA EN EL CANAL DE KERTCH-YENIKALÉ. (A. a. N., núm. 140/733. París, 1886.) Un bajo pequeño de arena, que actualmente tiene 5<sup>m</sup>,2 de agua, se ha formado en el canal de Hertch-Yenikalé, enfrente al pueblo de Kapkani, en las enfilaciones siguientes: cabo *Emeini*, al N. 47° O., y la iglesia de Yenikalé, al N. 16° E.

Se ha colocado una boya roja para señalar el bajo.

El ancho del canal entre este bajo y la línea de boyas negras sólo es de 40 metros.

Carta núm. 101 de la sección II.

Madrid 14 de Septiembre de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, núm. 2, entrada por la calle de la Alameda, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.

Montepío militar, letras de la F á la LL.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.

Día 2.

Montepío militar, letras de la M á la Q.  
Montepío civil, idem de la H á la LL.  
Coroneles.  
Remuneratorias.

Día 3.

Cruces pensionadas (de ocho á una de la tarde).

Día 4.

Montepío militar, letras de la R á la Z.  
Montepío civil, idem de la M á la Q.

Día 5.

Montepío civil, letras de la R á la Z.  
Tropa.

Día 6.

Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 7.

Montepío militar, letras de la A á la E.  
Jubilados.

Día 8.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, letras de la D á la G.

Días 9 y 11.

Mesadas de supervivencia.  
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.  
Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

#### Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Presidente, Manuel Ródenas.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja central con fechas 19 y 18 de Junio de 1872, y los números 87.674 y 14.214 de entrada y 20.704 y 4.654 de registro, del concepto de necesarios por valor de 11.750 pesetas nominales el primero, y 125 pesetas en metálico el segundo, ambos á nombre de D. Miguel Vigil de Quiñones, Administrador que fué de Rentas Estancadas y Aduanas de Castro-urdiales, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 22 de Septiembre de 1886.—El Director general, R. Oliveros. X—644

#### Banco de España.

Desde el viernes 1.º de Octubre próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al tercer trimestre del año actual de

los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo, ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para recoger los libramientos por el orden siguiente:

DEUDA AMORTIZABLE AL 4 POR 100

Viernes 1.º de Octubre, garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Depósitos transmisibles.

- Lunes 4, resguardos números 170.223 á 180.400.
- Miércoles 6, resguardos números 180.401 á 200.700.
- Viernes 8, resguardos números 200.701 á 214.600.
- Lunes 11, resguardos números 214.601 á 225.900.
- Miércoles 13, resguardos números 225.901 á 233.674.

DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR

Sábado 2 de Octubre, garantías de operaciones, depósitos intrasmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Depósitos transmisibles.

- Martes 5, resguardos números 180.594 á 190.200.
- Jueves 7, resguardos números 190.201 á 200.300.
- Sábado 9, resguardos números 200.301 á 209.400.
- Martes 12, resguardos números 209.401 á 217.500.
- Jueves 14, resguardos números 217.501 á 224.100.
- Viernes 15, resguardos números 224.101 á 229.600.
- Sábado 16, resguardos números 229.601 á 233.500.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados necesitan ser retirados por los depositantes á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio publicado por el Banco en la GACETA de 22 del corriente, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

«Habiéndose negado el ex-Agente del Banco para la recaudación de contribuciones en el distrito de Toro, provincia

de Zamora, D. Antonio Echevarría y Andrade á entregar el resguardo del depósito de su fianza para que por el Banco se hiciera efectiva cierta parte de ella con objeto de cubrir responsabilidades que le alcanzan en el desempeño de su cargo, el Excmo. Sr. Gobernador de este establecimiento, con arreglo á lo acordado por su Consejo de gobierno en 27 de Enero del corriente año, ha resuelto declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado resguardo de depósito fianza, que lleva el número 1.063 y representa un valor de 16.000 pesetas nominales en cuatro títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, á saber:

Dos de la serie A, números 43.881 y 43.882; uno de la B, número 9.693, y uno de la D, núm. 6.767, consignados en depósito el día 25 de Enero de 1883.

Lo que se hace público en cumplimiento del mencionado acuerdo del Consejo de gobierno.»

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Cuenta de la inversión dada á las 1.500 pesetas concedidas de la suscripción nacional á favor de las víctimas de la epidemia para atenciones de La Línea.

CARGO

Son cargo mil quinientas pesetas concedidas á este pueblo..... 1.500

TOTAL CARGO..... 1.500

DATA

Son data mil quinientas pesetas distribuidas en socorro á los trabajadores, según relación adjunta..... 1.500

TOTAL DATA..... 1.500

RESUMEN

Importa el cargo..... 1.500  
Idem la data..... 1.500

IGUAL..... »

La Línea 7 de Noviembre de 1885.—El Delegado, T. V. Montero. — Examinada y conforme. — Cádiz 19 de Agosto de 1886. — El Gobernador, G. de Zabals. — Hay un sello que dice: *Gobierno de la provincia de Cádiz.*

Aprobada por Real orden de 25 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.

Circular.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Cagliari, Cerdeña, ha sido declarada oficialmente la existencia del cólera morbo asiático:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias del Golfo de Cagliari que se hayan hecho á la mar después del día 25 del actual, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (GACETA del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE FOMENTO

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Enrique Santoyo ha renunciado el cargo de Corredor de este Colegio: lo que se pone en conocimiento del público por si hubiese alguna reclamación contra su fianza se efectúe en el término de seis meses, según está prevenido.

Madrid 23 de Septiembre de 1886.—El Síndico Presidente, J. I. de Madariaga. X—645

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Agosto de este año.

PROVINCIAS	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	GARBANZOS	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIENTE	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA
	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	HECTOLITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	LITRO Ptas. Cént.	KILOGRAMO Ptas. Cént.				
Alava.....	20'71	13'08	»	17'02	1'04	0'69	1'01	0'60	0'76	1'29	1'35	1'50	0'05	0'04
Albacete.....	21'02	11'75	13'61	15'79	0'85	0'55	0'91	0'28	0'60	1'32	»	1'90	0'07	0'06
Alicante.....	22'71	11'38	14'50	16'07	0'75	0'60	1'05	0'48	1'02	1'66	1'77	1'95	0'06	0'05
Almería.....	22'69	11'83	11'45	13'15	0'71	0'51	0'64	0'41	0'98	1'19	1'80	2'22	0'06	0'06
Ávila.....	20'18	13'63	14'16	»	0'62	0'63	0'95	0'48	0'95	1'35	1'06	1'96	0'05	0'04
Badajoz.....	18'28	12'60	14'52	»	0'43	0'59	0'87	0'39	0'98	1'06	1'65	2'07	0'04	0'04
Barcelona.....	22'19	11'86	14'69	16'01	0'49	0'58	1'11	0'28	0'93	1'56	1'60	1'91	0'08	0'06
Burgos.....	17'13	10'74	11'51	13'84	0'85	0'65	1'09	0'38	0'70	1'04	1'04	1'60	0'05	0'04
Cáceres.....	18'62	12'89	13'32	16'70	0'60	0'69	1'03	0'47	0'87	0'94	1'25	1'92	0'07	0'05
Cádiz.....	22'29	13'13	14'25	21'63	0'56	0'57	0'98	0'72	1'31	1'41	1'66	2'41	0'06	0'04
Castellón de la Plana.....	21'06	11'95	14'50	13'81	0'57	0'47	1'10	0'36	0'81	1'70	2'40	2'03	0'08	0'08
Ciudad Real.....	19'67	10'16	13'38	19'81	0'73	0'54	0'82	0'37	0'93	1'32	2'50	2'16	0'07	0'06
Córdoba.....	18'40	12'72	15'20	17'09	0'33	0'54	0'74	0'47	0'89	1'12	1'13	2'17	0'03	0'03
Coruña.....	24'18	17'16	15'58	16'72	1'09	0'56	1'16	0'59	0'79	1'31	1'21	1'78	0'09	0'09
Cuenca.....	20'09	12'34	14'75	»	0'91	0'58	1	0'30	0'67	1'28	»	2'34	0'06	0'05
Gerona.....	19'17	10'71	15'03	14'11	0'73	0'61	1'08	0'43	1'01	1'52	1'39	1'69	0'06	0'07
Granada.....	20'48	12'83	17'12	18'52	0'43	0'44	0'93	0'41	0'89	1'18	1'76	2'02	0'04	0'05
Guadalajara.....	17'08	9'84	10'64	»	0'60	0'57	0'91	0'40	0'65	1'25	1'50	2'08	0'04	0'04
Guipúzcoa.....	21'82	13'84	»	16'31	1'28	0'76	1'17	0'73	1'19	2	143	1'52	0'07	»
Huelva.....	26'41	13'38	18'06	18'74	0'45	0'48	0'98	0'31	1'20	1'25	1'49	1'79	0'04	0'04
Huesca.....	20'38	12'08	14'14	12'92	1'54	0'67	0'87	0'43	0'60	1'59	1'29	1'89	0'06	0'04
Jaén.....	19'55	12'04	14'21	15'60	0'51	0'50	0'73	0'37	0'86	1'20	1'32	1'88	0'04	0'04
León.....	19'05	12'57	14'32	»	0'64	0'71	1'14	0'45	0'86	1'04	1'01	2'12	0'05	0'05
Lérida.....	20'97	12	15'33	16	0'99	0'62	1'09	0'33	0'82	1'60	1'35	1'81	0'09	0'08
Logroño.....	18'15	10'60	12'55	14'30	1'02	0'66	0'98	0'43	0'92	1'45	1'48	1'68	0'05	0'04
Lugo.....	21'51	13'33	15'03	15'72	0'87	0'66	1'19	0'62	0'87	0'68	1	1'65	0'07	0'06
Madrid.....	19'59	13'26	15'67	»	0'81	0'53	0'97	0'47	0'81	1'28	1'33	1'66	0'05	0'04
Málaga.....	22'45	14'67	»	18'20	0'46	0'48	0'91	0'46	1'14	1'25	1'55	2'02	0'09	0'08
Murcia.....	21'28	10'28	10'79	12'27	0'72	0'51	0'93	0'47	0'75	1'45	2'12	2'09	0'05	0'05
Navarra.....	18'55	10'41	6'65	21'37	0'94	0'63	0'99	0'42	0'85	1'82	1'71	1'54	0'05	»
Orense.....	20'51	14'06	14'85	13'71	0'76	0'67	1'25	0'40	0'88	0'64	0'91	1'83	0'08	0'06
Oviedo.....	23'17	14'77	16'64	15'73	1'09	0'64	1'29	1'04	1'19	1'24	1'27	2'01	0'11	0'10
Palencia.....	17'41	11'17	11	»	0'78	0'55	1'05	0'37	0'82	1'10	1'15	1'81	0'04	0'03
Pontevedra.....	25'97	14'52	14'58	12'59	0'82	0'66	1'19	0'39	0'78	0'76	0'95	1'66	0'13	0'25
Salamanca.....	17'57	12'83	13'13	»	0'66	0'65	1'19	0'40	0'81	1'09	1'09	1'80	0'05	0'05
Santander.....	23'55	16'02	14'41	18'44	0'98	0'63	1'14	0'57	0'81	1'22	1'26	2'23	0'10	0'08
Segovia.....	16'18	11'36	12'39	»	0'88	0'61	1'01	0'47	0'94	1'23	1'35	1'63	0'04	0'04
Sevilla.....	18'93	11'28	14'86	11'20	0'60	0'41	0'80	0'55	0'52	1'03	1'11	2'14	0'06	0'04
Soria.....	17'18	10'55	10'22	»	0'84	0'71	1'17	0'64	0'83	1'54	»	1'99	0'06	0'06
Tarragona.....	22'27	11'63	13'37	14'88	0'72	0'76	0'98	0'32	0'66	1'86	1'68	1'83	0'09	0'09
Teruel.....	19'45	12	11'37	12'73	1'19	0'65	0'99	0'35	0'64	»	»	2'09	0'05	0'05
Toledo.....	20'29	12'61	13'07	»	0'70	0'60	0'82	0'37	0'83	1'34	1'33	1'89	0'04	0'04
Valencia.....	24'37	12'59	17'59	14'96	0'99	0'56	1'05	0'31	0'83	1'63	1'51	1'70	0'07	0'07
Valladolid.....	17'56	11'63	12'22	»	0'76	0'53	1'09	0'33	0'74	1'10	1'29	2'09	0'04	0'05
Vizcaya.....	22'17	13'28	15'65	17'36	0'96	0'70	1'26	0'80	1'24	1'25	1'16	1'63	0'08	0'09
Zamora.....	16'41	13'55	13'03	»	0'67	0'66	1'03	0'37	0'71	0'98	1'02	2'04	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'04	10'78	12'15	11'09	1'09	0'60	0'92	0'38	0'96	1'69	1'31	2'06	0'07	0'06
Islas Baleares.....	23'28	12'17	»	17'35	0'79	0'52	1'09	0'42	0'63	1'29	1'31	1'61	0'15	0'17
Precio medio en toda España.....	20'40	12'41	13'76	15'76	0'79	0'60	1'01	0'45	0'86	1'31	1'41	1'90	0'06	0'06

	HECTOLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD	PROVINCIA
TRIGO..... (Precio máximo.....)	34	Archidona.....	Málaga.
..... (Idem mínimo.....)	9'30	Pozoblanco.....	Córdoba.
CEBADA..... (Precio máximo.....)	28'25	Archidona.....	Málaga.
..... (Idem mínimo.....)	5'46	Quintanar.....	Toledo.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Cuenca.**

*Sección de Fomento.—Montes.*

El día 26 de Octubre, y hora de doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 4.720 pinos en el monte Ensanche de Buenache, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 24 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. ..., del... de... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., se comprometo á hacer la compra y utilizar dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 260—S

El día 26 de Octubre, y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 5.010 pinos en el monte Cerro Gordo, término de Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos; cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente. Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio, encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 24 de Septiembre de 1886.—El Gobernador, Jerónimo Arenas.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. ..., del... de... y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de..., se comprometo á hacer la compra y utilizar dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 261—S

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Debiendo sacarse á pública y urgente subasta la adquisición de ciertas cantidades de paja y habas por valor de 3.700 pesetas que se necesitan en el Arsenal de la Carraca para la manutención del ganado de dicho establecimiento y noria de la población de San Carlos durante un trimestre, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia y en la Comandancia de Marina de Sevilla en todos los días y horas hábiles de oficina, se hace público para conocimiento de los que deseen presentarse al remate, que tendrá lugar ante las Juntas de subastas en este puerto y Comandancia citadas á los diez días de aquéllos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, en las cuales se publicará oportunamente la hora y día en que deba tener lugar.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción al siguiente modelo, y por separado y fuera del sobre que las contenga entregarán los licitadores su cédula personal y un documento, en calidad de fianza provisional, que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, y en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 185 pesetas.

San Fernando 25 de Septiembre de 1886.—José Ramos Izquierdo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número..., de tal fecha) para contratar materiales ó efectos de tal ó cual clase necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento ó Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.) 266—S

**Séptimo tercio de la Guardia civil.**

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción de 65 tablados con banquillos de hierro que faltan en el séptimo tercio de la Guardia civil y de los que puedan necesitarse durante cuatro años, con sujeción á los tipos y pliego de condiciones que durante un mes estarán de manifiesto en la sala de Oficiales de la casa cuartel de Zaragoza, Coso, 135, se avisa al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta concurren el día 16 de Octubre próximo en el mencionado punto, y hora de las doce de su mañana, en que tendrá lugar ante la Junta económica del tercio.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1886.—El Coronel Subinspector, Ricardo de Rada y Martínez. 264—S

**Comisaría de Guerra de Madrid.**

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la subasta celebrada el día 14 del actual para la enajenación de los solares en que estuvo edificado el cuartel de San Mateo en esta Corte, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que tendrá lugar, bajo las mismas bases que rigieron en la anterior, el día 16 de Octubre próximo, á las dos de su tarde, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones facultativas y legales, donde constan los precios límites, plano y demás referente á esta subasta, debiendo tenerse presente que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª, y han de estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—Justo Barbero.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del anuncio, pliegos de condiciones y planos para la venta en subasta pública del solar en que estuvo construido el cuartel de San Mateo en esta Corte, se comprometo á adquirir (el total del terreno ó las parcelas que sean) con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que sirven de base á esta subasta, prescripciones del reglamento provisional para los servicios del ramo de Guerra y demás disposiciones vigentes, por la suma de... pesetas (si es el total del terreno, y si es por parcelas, por la suma de tantas pesetas la parcela tal), acompañando á esta proposición, extendida en papel del sello 11.ª, carta de pago de la Caja general de Depósitos de tal cantidad.

(Fecha y firma del proponente.) 265—S

**Administración del Correo Central.**

DÍA 26

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 378 Antonia Gallego.—Hoyo.
- 379 Andrea Losada.—Sin dirección.
- 380 Administrador Cementerio del Este.—Vicalvaro.
- 381 Casimiro Alonso.—Soto.
- 382 Hijos de Diego Romero.—Carabanchel.
- 383 Emilio de Molins.—Alcañiz.
- 384 Feliciano Lobo.—Sin dirección.
- 385 Ignacio Pulido.—Talavera.
- 386 José Blanco.—Fuencubierta.
- 387 Manuel Feito.—Ajer.
- 388 Marquesa Montevirgen.—León.
- 389 Manuel Rodríguez.—Agobeda.
- 390 Santos Mas.—Badajoz.
- 391 Rosa Gómez.—Placencia.
- 392 Valeriano León.—Tolosa.
- 393 Marcos Indart.—Tafalla.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 27

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Oviedo.....	Gabino Alvarez.—San Felipe, 4, principal.
Cartagena.....	Emilio Sarabia.—Ayala, 10 duplicado (ausente).
San Sebastián...	Señora de Gordón.—Hortaleza, 86, bajo.
Llerena.....	Joaquín Cabellos.—Carrera San Jerónimo, 6.
Grao.....	Malevolti.—Ventura, 6.
Alicante.....	Gaspar Galiano.—Clavel, 4, tercero.
Guadalajara.....	Rufino Lucas.—Montera, 25, comercio.
Santander.....	Sr. Juan Ignacio Martínez.—Preciados, 46, tienda librería.
Valladolid.....	Constantino Lavaccio.—San Joaquín, 6, segundo.
Bilbao.....	Roa Yáñez.—Sin señas.
Marsella.....	Luna y Maura.—Calle Fernando, Madrid.
Lugo.....	Elias González Serrano.—Mesonero Romano, 14.
Sevilla.....	Cristino Fausent.—Sin señas.
Granada.....	Excma. Sra. Emilia Hermida.—Carrera San Jerónimo, 37, tercero.
<i>Delicias.</i>	
París.....	Sr. Rózpide.—Director ferrocarriles Cáceres á Portugal.
<i>Noroeste.</i>	
Tarancón.....	Francisco Zaez.—Cárcel modelo.
Jerez.....	Gregorio Delage.—San Bernardo, 49, segundo.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

MADRID

D. Alejo Ardisana y Carmona, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Garellano, núm. 45. Habiéndose ausentado de esta plaza el sargento segundo de la segunda compañía del primer batallón de dicho regimiento Pedro Recio Vicario, á quien estoy sumariando por el delito de desertión desde la noche del día 22 del actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sargento, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Gil de esta Corte, donde se acuartela el regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos en la sumaria que se le está formando; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—Alejo Ardisana.

692—M

**Juzgados de primera instancia.**

HUESCA

D. Fulgencio Ibergallartu y Jiménez, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Doña María Boráu y Abadías, natural de Torres de Montes y vecina que fué de Velillas, en cuyo último pueblo falleció sin sucesión y sin otorgar testamento el día 28 de Octubre de 1869, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, sito en la cárcel nueva, á reclamarlos en forma.

Así lo he acordado en virtud de expediente instado por José Ana y Prudencia Boráu y Abadías, solicitando se les declare herederos abintestato de dichos bienes y alegando para ello ser hermanos de doble vínculo de la difunta María Boráu y Abadías.

Dado en Huesca á 16 de Septiembre de 1886. — Fulgencio Ibergallartu.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berges.

X—649

JITOM

**JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL**

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia interino del distrito de San Miguel de esta ciudad, ante mí, en ramo separado sobre declaración de herederos formado de los autos juicio de abintestato de Don Jacobo Angulo y Cormak, natural y vecino que fué de esta población, hijo legítimo de D. Jerónimo Angulo y Dávila y de Doña Carolina Amelia Cormak, casado con Doña Juana Mendoza y Sánchez y de edad cuarenta y cuatro años, se anuncia la muerte intestada del mismo y los nombres y grados de parentesco de los presentados hasta hoy reclamando la herencia, que son: D. Bartolomé, D. Jerónimo y Doña Elisa Angulo y Cormak, hermanos de dicho finado, y sus sobrinos carnales llamados D. Ernesto, Doña Magdalena, Doña Laura y Doña Rosario Angulo y Ponce de León, hijos del finado D. Alberto Angulo y Cormak, hermano también del D. Jacobo, para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, situado en la planta baja de las Casas Consistoriales, dentro del término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose á los interesados que deberán venir provistos de los documentos justificativos de su parentesco, además de las cédulas personales prevenidas.

Y para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse ignorancia, se hace notorio por medio del presente y otros de igual tenor.

Jerez de la Frontera 22 de Septiembre de 1886.—El Escribano actuario, Dionisio Lledó. X—646

**MADRID.—CONGRESO**

El Sr. D. José Domínguez Herraiz, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, ha dictado providencia con fecha 25 del actual acordando admitir la demanda formulada por el Procurador D. José de Castro y Quesada, en nombre de D. Francisco Martínez Aparicio, sobre que se le declare pobre para litigar con Doña Josefa Fernández Ferrer y otros; acordando además se cite y emplace á los demandados que aun no son parte ni rebeldes en los autos donde dicha demanda se ha deducido, para que en el término de nueve días se personen al efecto de contestar la referida demanda.

Y con el fin de que sirva de citación y emplazamiento á Doña Josefa Fernández Ferrer, cuyo domicilio se ignora, expido la presente cédula, que ha de insertarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—El Escribano, Fernando Menjibar. 105—P

**MADRID.—INCLUSA**

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos ordinarios que sigue D. Manuel González Bueno con D. Manuel López Garat y D. Manuel López Quiroga, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la casa calle de Mesón de Paños, núm. 6 nuevo, bajo el tipo de 111.150 pesetas, á rebajar cargas, deducido el 25 por 100 del precio de su tasación. El remate tendrá lugar el día 21 de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene á los licitadores que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerla deberá consignarse previamente por los licitadores el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 25 de Septiembre de 1886.—V. B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. X—653

## MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ramos Menéndez de la Encarnación, natural de esta villa, de veintisiete años de edad, soltero, industrial, que ha habitado en la calle del Amparo, núm. 33, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia del expresado Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado en causa criminal.

Madrid 21 de Septiembre de 1886.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda. J—1811

## MAHÓN

En los autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Sebastián Noguera y Guillot, vecino de esta ciudad, contra D. Miguel Florit y Mascaró y D. Miguel Florit y Camps, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de hoy, les ha conferido traslado de la demanda para que en el término de nueve días comparezcan á contestarla; y que por hallarse el primero de los demandados ausente en ignorado paradero, se le haga la citación por medio de edictos. En su consecuencia, cito y emplazo por la presente al referido Don Miguel Florit y Mascaró, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en el juicio á los efectos expresados; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mahón 11 de Septiembre de 1886.—Juan Allés, Escribano. X—648

## MOTRIL

D. Antonio María Cáliz Valverde, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se hace constar que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se tramita causa criminal de oficio sobre haberle robado á D. Lorenzo Villa Pino, vecino de Gualchos, en la noche del 17 al 18 de Julio último, de su casa morada los efectos siguientes:

Siete jamones.

Ocho hojas de tocino.

Dos cabezas.

Diez patas.

Dos y media arrobas de manteca de puerco que estaban en una orza ó porrón de Málaga.

Cuatro sábanas de lienzo algodón, con otras prendas que estaban en un arca.

En su consecuencia, de parte de S. M. el Rey, y en su nombre S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos efectos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima procedencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Motril á 18 de Septiembre de 1886.—Antonio María Cáliz.—Por su mandato, Juan Martín. J—1812

## MURCIA—CATEDRAL

D. Manuel Romero Cires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Candel Pérez, de treinta y tres años de edad, natural de Algeciras, de oficio platero y vendedor ambulante de objetos de platería, de estatura alta, con bigote rojo, color blanco; viste chaqueta corta oscura, pantalón oscuro, faja por fuera, también oscura, y sombrero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparos de arma de fuego á Antonio Moreno López; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 17 de Agosto de 1886.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Recio. J—1814

D. Manuel Romero Cires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Riquelme Rodríguez, conocido por Frasquito Amaro, natural y vecino de Alcantarilla, hijo de Francisco y de Luisa, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, sin instrucción; de estatura regular, ojos azules, barba rubia poblada, color sano; viste pantalón de color de algodón, chaqueta negra de lo mismo, chaleco de lana color ceniza, camisa blanca de algodón, faja negra, sombrero hongo negro y alpargatas de cáñamo cara estrecha; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del referido procesado, dando parte de haberlo verificado.

Dada en Murcia á 22 de Septiembre de 1886.—Manuel Romero.—Por su mandato, Manuel Emo. J—1813

## MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martínez, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Salvado Paris, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo sujeto es de estatura algo alta, grueso y viste pantalón color aceite, chaqueta azul con botones, zapato bajo y gorra de tricó, el cual en 20 de Enero de 1883 pasó por el término de esta ciudad en dirección á la de Cádiz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y dependientes de la misma procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de dicho procesado.

Dada en Murcia á 18 de Septiembre de 1886.—José Ranedo.—El actuario, Licenciado Gabino Arroyo y Cebador. J—1815

## OVIEDO

El Doctor D. Felipe Rivero, Juez municipal de esta capital, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Benito Vázquez, hijo de Jacinto y de Angela, natural de San Juan de Berbio, Concejo de Piloña, partido de Infiesto, y de diez y ocho años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción á prestar declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por esta de 1.000 pesetas á Don Rafael Suárez del Villar; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole caso de ser habido en la cárcel-fortaleza de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Oviedo á 18 de Septiembre de 1886.—Felipe Rivero.—Por su mandato, Benigno Vázquez. J—1816

## PADRÓN

D. Teodoro Artime Valledor, Juez de primera instancia accidental de Padrón.

Por el presente primer edicto cito y llamo á Antonio Basante Cruces, vecino que fué de la parroquia de Santa María de Cruces, lugar de Vilar, en el término municipal de esta villa, ausente pasa de doce años en ignorado paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, según así lo acordé en providencia de 14 del actual dictada en expediente promovido á nombre de Peregrina Basante Cruces; hermana consanguínea del ausente; solicitando la administración de los bienes del mismo, debiendo publicarse este edicto en la parroquia citada de Cruces é insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Padrón á 23 de Septiembre de 1886.—Isidoro Artime.—El actuario, José Cristobo Mella. X—654

## PEÑAFIEL

D. Pedro Vitoria Jiménez, Juez interino de instrucción de esta villa de Peñafiel y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á Gregorio del Hoyo Sotillos, de catorce años de edad, pordiosero, natural de Peñalba de San Esteban, sin residencia fija, y que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que contra él se instruye por hurto de 24 rs. á Mariano López, residente en Canalejas, y á la práctica de otras diligencias acordadas en el sumario; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Peñafiel á 18 de Septiembre de 1886.—Pedro Vitoria.—Por mandato de S. S., Lino Martín. J—1817

## TORTOSA

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto de nación italiana, llamado Carlos, dependiente que ha sido de Juan Bachi y Bachi, de estatura regular, color moreno, bigote negro, nariz regular, ojos y pelo negros, iba vestido de negro, con sombrero del mismo color y alpargatas, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre hurto de estatuas de yeso y un traje de hombre á dicho Juan Bachi; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo se proceda á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades

debidas del nombrado procesado Carlos por convenir así á la buena y recta administración de justicia.

Dada en Tortosa á 20 de Septiembre de 1886.—A. Martín.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater. J—1818

## TRUJILLO

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Pedro Bermejo, natural de Cáceres, casado ó viudo, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, barba poblada y dejada como de mes y medio, ojos negros, color moreno; viste pantalón de paño pardo, chaqueta y chaleco del mismo color y paño, faja negra y borceguíes blancos, sombrero de alas anchas de los llamados portugueses, cuyo paradero se ignora, sabiéndose sólo que en la mañana del día 27 de Julio último se encontraba junto al parque de la ciudad de Béjar guardando tres reses vacunas, para que en el término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido de Trujillo á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por hurto de reses vacunas de la propiedad de Juan Bravo Martín; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca del susodicho Pedro Bermejo y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Trujillo á 18 de Septiembre de 1886.—José de Lezameta.—Por su orden, Juan Hurtado. J—1819

## VALDEPEÑAS

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción de esta villa de Valdepeñas y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Estrado, alias Chato del Cuquito, natural y vecino de Granátula, para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID se persone en este Juzgado con el fin de ser indagado en el sumario que contra dicho sujeto se instruye sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas á continuación se expresarán, y caso de ser habido sea remitido en clase de detenido á las cárceles de este partido y á mi disposición; pues así está acordado en providencia de este día dictada en mencionada causa.

Dada en Valdepeñas á 14 de Septiembre de 1886.—Federico Montoya.—Por su mandato, Antonio Muñoz de la Espada.

## Señas del sujeto.

Estatura alta, color moreno, bigote y pelo negros, ojos pardos oscuros, los pies un poco abiertos para fuera; viste pantalón azul, chaleco de paño fino, gorra de seda negra, blusa azul larga; su oficio herrero, de treinta y un años.

J—1820

## VELEZ RUBIO

D. Mariano Mijoler y Puerta, Juez de instrucción de Vélez Rubio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Andrés Matea y su mujer, conocida por Josefa, la Co-torra; José Eulogio Marín, alias el Grande, y su mujer Amalia; José el Molecón, natural de Fortuna, y un tal Félix, de Moratalla, para que comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa contra los mismos y otros sobre robo á los Sres. Morales, del comercio de esta villa.

Al propio tiempo, en nombre de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa de expresados procesados.

Dada en Vélez Rubio á 18 de Septiembre de 1886.—Mariano Mijoler.—Por mandato de S. S., Mariano Guirao y Jaén. J—1821

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco de Previsión y Seguridad.

Oficinas, Claudio Copello, 15, tercero izquierda interior.

Desde el día 29 del corriente queda abierto el pago á todos los socios de un 5 por 100 de sus haberes, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde todos los días, excepto los feriados.

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—P. P. de los señores Directores, Juan Antonio Almela. X—652

## Sociedad anónima Española de la Dinamita.

(PRIVILEGIO A. NOBEL) Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS

El Consejo de administración de esta Sociedad, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 29 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en París, calle Blanche, número 2.

Para poder asistir á esta junta se necesita ser poseedor de 10 acciones de usufructo, que deberán quedar depositadas antes del 21 de Octubre próximo en el domicilio social, calle de

la Lotería, números 8 y 9, Bilbao; en la calle de Blanche, número 2, París, ó en el domicilio de L. Mialane á Lunas (Herault). Bilbao 25 de Septiembre de 1886.—Por la Sociedad anónima Española de la Dinamita.—P. P. del Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—647

Compañía del Ferrocarril de Amorevieta á Guernica y Luno.

Su situación en 30 de Junio de 1886.

Table with columns: Folios, ACTIVO, Ptas. Cént. Rows include Accionistas, Acciones en cartera, Caja, Depósitos voluntarios, etc.

PASIVO

Table with columns: Folios, PASIVO, Ptas. Cént. Rows include Capital, Contratistas, Juan Antonio Basterrechea, etc.

Bilbao 30 de Junio de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Fernando de Landeche.—El Contador, Pedro S. de Urquiola. X—650

Compañía Valenciana de Navegación.

Balance en 30 de Junio de 1886.

Table with columns: Folios, ACTIVO, Ptas. Cént. Rows include Acciones á emitir, Valor de los buques de vapor, Buque de vapor en construcción, etc.

PASIVO

Table with columns: Folios, PASIVO, Ptas. Cént. Rows include Capital, Acreedores, Fondo de reserva, Fondo de reposición, etc.

Valencia 30 de Junio de 1886.—Compañía Valenciana de Navegación.—El Director, Antonio Devesa. X—651

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 25, Dia 27. Rows include Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal.º de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE SEPTIEMBRE DE 1886

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Rows include Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Septiembre de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Siete, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 26 de Septiembre.

Oporto..... 768'8 | 16'0 | [E.....] | Calma. | Despejado. (Tranq.º) Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'80 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 171.—Carneros, 204.—Terneras, 99.—Ovejas, 152.—Total, 626. Su peso en kilogramos..... 33.542

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'12 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'03 á 1'06 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, TOTAL..... 37.809'98

Madrid 27 de Septiembre de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885.

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

Señores: Si es cierto que la palabra es impotente para revelar nuestras más íntimas impresiones; si, como dice Lamartine, «el instrumento es de carne y la nota de fuego, y entre lo que se siente y lo que se expresa hay la misma distancia que entre el alma y las veinticuatro letras del alfabeto,» alarde de soberbia sería aspirar con labores retóricas y violencias de ingenio á daros idea de la gratitud que ha encendido en mi alma el galardón con que me habéis ensalzado al abrirme con generosa mano las puertas de un Instituto donde claros varones consagran sus vigilias al estudio de los trascendentales problemas que las ciencias morales y políticas formulan á la generación actual, ganosa de llenar su misión histórica en el difícil período de transición que atravesamos, pero no sin motivo atribulada por la pertinaz audacia con que las escuelas antisociales y sus turbulentas demagogías combaten, minan y conmueven las bases eternas sobre que descansan la Religión, la Moral y el Derecho; la familia, la propiedad y el Estado.

Mas si renunciar debo, por tan invencible causa, á la expresión viva de mi agradecimiento, no me es lícito callar que el más seguro medio para conocer hasta qué extremo habéis llevado vuestra bondad para conmigo, es contemplar el triste parangón que hacen mis pobres merecimientos con los títulos que engrandecían al ilustre patrio á quien habéis querido venga á reemplazar; ¿qué digo? cuya vacante habéis querido que venga materialmente á cubrir, aunque sin reemplazarle en ningún sentido.

No ha dejado, á pesar de sus excelentes prendas, huella profunda en nuestra historia política y parlamentaria Don Claudio Antón de Luzuriaga, como Argüelles y Toreno, Martínez de la Rosa y Mendizábal; no se remontaba, como Donoso Cortés, á las últimas regiones de la metafísica, buscando en el cielo la resolución de todos los problemas de la tierra; no atesoró erudición y ciencia en tan alto grado como Pidal y Gómez de la Serna; López, Olózaga y Alcalá Galiano le excedieron en elocuencia; Pacheco, en la serena profundidad de sus juicios y en la nitidez de las formas; ni impuso respeto y silencio á sus adversarios con aquella grandiosa inventiva, atlético estilo y dominante gesto, que hicieron de Ríos Rosas el más enérgico intérprete de nuestras pasiones políticas. Mas sin ofensa de aquellas ilustres sombras, alguna de mi tiernamente querida, puede afirmarse que no ha existido entre los hombres que han hecho figura en nuestra historia contemporánea ninguno que haya alcanzado mayor prestigio por la austeridad de su carácter y la severa sencillez de

sus costumbres. Todo en él estaba subordinado al sentimiento del deber, lo mismo sus estudios que su inteligencia, sus ideas que sus afectos, sus palabras que sus actos. Varón integérrimo y de incommovibles propósitos, hizo de su voluntad la esclava de su conciencia. Diríase que la justicia en férreo molde había fundido á un tiempo su espíritu y su cuerpo. Su ciencia, con ser tanta, más que caudal adquirido por la codicia del saber, parecía fruto espontáneo en su espíritu del ejercicio de las virtudes. Un día le preguntaron: «¿Cuál es el mejor expositor de la Filosofía y del Derecho?» Y contestó: «La conciencia.»

De apacible, pero serio continente, rico en ideas y sobrio en palabras, rígido consigo mismo y tolerante con los demás, bondadoso en su trato, prudente en el consejo, enérgico en sus decisiones, sereno en los conflictos gubernamentales, impávido en las borrascas parlamentarias, cuando subía á la tribuna y dejaba oír en medio del silencio de todos su voz trémula y conmovedora, realizada por su venerable aspecto, más parecían sus sentenciosas frases el juicio anticipado de la posteridad que el grito de ninguno de los partidos militantes.

De hombres de este temple, dijo Horacio:

*Si fractus illabatur orbis,  
Impavidum serient ruinae (1).*

Grande honor, Sres. Académicos, habéisme dispensado al admitirme entre vosotros; fausto fué para mí el día en que me otorgasteis el codiciado voto; pero al acercarme al sitial que me habéis designado, donde brillaron las virtudes, el saber y los merecimientos de Luzuriaga, no hay júbilo en mi alma, sino turbación, temor y tristeza. Aun obrando en virtud de obediencia debida, creó hacerme reo de una profanación.

Lo habéis querido, y como no me toca discutir, sino acatar vuestro acuerdo, heme aquí dispuesto con buena voluntad á cumplir el primero y más grave de los deberes que vuestra confianza me impone: el de discurrir acerca de cualquier punto interesante de las ciencias á que rinde culto la Academia.

No es cosa fácil y expedita la elección de tema; al menos no lo ha sido para mí. Las cuestiones más transcendentales y complejas parecíanme pequeñas para vosotros; y por el contrario, los más sencillos problemas se presentaban para mí erizados de dificultades y peligros.

El llegar aquí en pos de un eminente jurista que ha ocupado, con honra propia y de la toga que vistieron Compañeros y Jovellanos, el más elevado asiento en nuestros Tribunales; el haber yo mismo pasado los mejores años de mi vida bajo el dosel simbólico de la Justicia, la naturaleza é índole de mis estudios y mis constantes aficiones, acabaron por persuadirme de que era en mí como un deber de conciencia no peregrinar por nuevas regiones, sino buscar en el extenso campo del Derecho argumento para mi discurso, que entrañando una verdadera importancia científica, no careciera del mayor de los encantos dialécticos, de un interés de actualidad.

Voy á hablaros de la necesidad de remover los obstáculos que al desarrollo del derecho punitivo opone el principio de la soberanía territorial y de la conveniencia de dar carácter extraterritorial á las leyes penales en armonía con el ideal del Derecho de gentes.

La ley penal vive encerrada y contenida dentro de las fronteras nacionales. Cada Estado se ha atribuido, por autoridad propia y con el asentimiento de los demás, el derecho exclusivo de definir los delitos que pueden ser perseguidos en su respectivo territorio y de designar las penas con que hayan de ser castigados.

Pero el Derecho penal, en su abstracción científica, abraza más dilatada esfera. Basado en la noción de la responsabilidad personal y en la idea primordial de la justicia que lleva todo hombre impresa en su conciencia y modelado al calor y reflejo de los principios universales de la moral, rechaza y no consiente limitación en el espacio.

Existe, por lo tanto, apareciendo á primera exploración, en esta importantísima materia una transcendental discordancia entre el hecho y el derecho, entre lo que es y lo que debe ser, entre lo que la ley positiva ordena y la ley racional proclama.

Dos principios son á la vez la razón y el fundamento de este antagonismo: el principio de la soberanía territorial y el principio generador del Derecho penal. Su examen es lo que mejor puede conducirnos á conocer la importancia real ó aparente de aquella antinomia, á graduar sus consecuencias y á revelarnos los medios, si existen, de resolverla concordando sus encontrados términos en las altas regiones de la ciencia, sin menoscabo de los atributos esenciales que determinan la integridad de la soberanía ni de los elementos que constituyen el concepto del Derecho penal.

## I

Estriba el derecho sancionador en dos ideas fundamentales: la noción del delito y la noción de la pena. Eminentemente subjetiva aquélla, á su posesión llega el hombre con tal de que su razón esté bastante esclarecida para interrogar á su conciencia y darse cuenta de sus juicios. Esencialmente objetiva esta otra, no aparece con sus notas características hasta el momento en que una forma social llena la necesidad de limitar los derechos naturales, armonizándolos, para hacer factible su coexistencia, en el seno de una colectividad.

Explicanse así dos cosas: primera, que á pesar de que la ley penal es la que antes aparece en la historia, sea la última que se perfecciona; y segunda, que aunque descansa el derecho punitivo sobre un principio ético, y por lo tanto inmutable, su expresión social, ó, lo que es lo mismo, las legislaciones criminales de los pueblos, haya sido distinta. Y es que, uno en sí, pero vario en sus formas, el Derecho penal ha existido y existirá en su esencia donde exista el hombre, porque en su conciencia lleva grabada la idea del delito; pero no se ha perfeccionado ni se perfeccionará sino á compás de la vida interna y externa de los pueblos, porque las penas, que son su forma, necesitan para su progreso, el de las instituciones sociales, á las que protegen y de las que reciben á su vez autoridad y fuerza.

La humanidad en su evolución progresiva ha vivido en la familia, en la tribu, en la ciudad y en la Nación, dando lugar á diversas grandes manifestaciones del Derecho penal, en ninguna de las cuales su limitación en el espacio ha surgido como condición necesaria del modo de concebir el delito ó la pena.

La extensión de la ley criminal no debe regularse por la soberanía territorial, sino por el fin de la pena. Y aunque no hay materia de mayor controversia que determinar el círculo

en que debe encerrarse la sociedad al definir el delito y señalar las penas, no hay afortunadamente ninguna, entre la muchedumbre de brillantes teorías que han convertido la ciencia en un verdadero campo de batalla donde á cada momento los sistemas surgen, crecen, luchan, vencen, decaen y pasan, que haya pretendido demostrar que la legitimidad de la justicia derive de principios que no revistan un carácter de aplicación universal.

La venganza, revelación primitiva de la justicia, rechaza toda limitación; no es hija de ningún pueblo ni de ninguna ley; tiene su raíz en el corazón humano. En la antigüedad reinó sin contradicción en la tierra y en el Olimpo. Una venganza divina, castigo de un delito, es la destrucción de Troya, inmortalizada por Homero. En la antigua Grecia, cuando una persona sucumbía á los golpes de un asesino, sus más próximos parientes enterraban el cadáver y ponían sobre el sepulcro una lanza como testimonio del compromiso que tomaban de vengar su muerte (1).

La venganza hizo de la justicia una pasión; la justicia ha acabado por hacer de la venganza una idea. Pero ni aquella pasión ni esta idea consienten barreras territoriales que contengan sus efectos.

En todos los pueblos primitivos, la justicia aparece de un modo análogo, cruel, dramática, avasalladora, insaciable. El hombre poseído de la venganza no retrocede ante ningún obstáculo; sube á las montañas, desciende á los valles, vadea los ríos y cruza los torrentes.

El pariente del muerto matará al homicida luego que le hubiere á las manos (2). Si uno por odio reempujase á un hombre y echase sobre él alguna cosa por asechanza, ó si siendo su enemigo le hiriere con la mano y aquél muriese, el agresor será reo de homicidio. El pariente del muerto, luego que le hallare, le matará (3). He aquí la ley de Moisés.

Entre los árabes, la venganza de sangre se hereda y se ejerce con pasión implacable; derecho con el cual la ley de Mahoma ha tenido que transigir, procurando sólo hacer menos terribles sus consecuencias.

En algunos pueblos del Cáucaso, la hospitalidad y la venganza hay un solo eficaz asilo: la morada del pariente más próximo de la víctima. Cuando el homicida logra allí penetrar, la hospitalidad desarma al vengador. Pero contra el peligro de que por este medio el delito quede sin expiación, aquel á quien corresponde el derecho de la sangrienta represalia, toma la precaución heroica de destruir su albergue, y dejando á su familia al rigor de las inclemencias del cielo y de la tierra, persigue por todas partes al culpable hasta darle muerte, levantando después nuevo hogar donde no tarben el sueño de sus hijos los mares no aplacados por la venganza (4).

Los pueblos septentrionales que cayeron y rodaron sobre las provincias del imperio de Occidente, ni antes ni después de amoldarse al territorio conquistado contuvieron dentro de sus límites los efectos de la venganza. Si del *Wergeld* y de la composición se sirvieron para mitigar la crueldad de la ley de la represalia, en la *decena* anglosajona, en el *mundium* escandinavo, en la *centena* de los francos y en el principio de la *solidaridad* encontraron medios de extender los efectos de su justicia penal.

A la venganza privada reemplaza en la historia la venganza social, cuya influencia llega hasta nuestros días y cuya mejor fórmula fué la expiación, idea que invade en la edad media todas las esferas del espíritu humano. Ella hizo salir las muchedumbres á los campos dando gritos de contrición en la creencia de que se acercaba el fin del mundo; llevó al yermo al anacoreta; encerró á las vírgenes en los claustros; puso el báculo en la mano y la sandalia en el pie de los hijos de San Francisco; inspiró á los místicos sus más patéticos conceptos y sus más ardientes plegarias, al Dante su mejor canto, y á los Reyes y á los Jurisconsultos la multitud de eruentos suplicios que describieron en sus Códigos y en sus libros, y anunció el Renacimiento, haciendo á Nicolás Pisano herir el mármol que es hoy maravilloso púlpito en el Baptisterio de Pisa, creando en el arte el tipo del Dios-Juez, popularizado más tarde por Orcagna en los muros del inmediato Campo Santo, y por el genio de Miguel Angel eternizado en el Juicio Final de la Capilla Sixtina.

Si de la venganza que nos presenta la Justicia en su primera y más enérgica manifestación, y de la expiación, que nos la ofrece en su forma social, convertimos la vista á las escuelas que compitiendo disentan acerca del origen y legitimidad del *ius punitionis*, todavía resulta más la contradicción de encerrar la acción de la ley penal en límites externos, toda vez que no es posible llegar á la demostración de aquel derecho sin determinar la índole racional y científica de la pena, que se caracteriza basándose en principios absolutos.

La pena, que en su acepción más lata es un sufrimiento relacionado con una acción culpable, puede ser considerada como un medio ó como un fin. Bajo el primero de esos aspectos tiene por razón un objeto jurídico ulterior; bajo el segundo, es la consecuencia necesaria de la acción ilícita.

Pero en el movimiento dialéctico en que el Derecho penal se depura y autoriza, no hay teoría relativa ni absoluta ni mixta que se haya atrevido á darle por base la *soberanía territorial*, y por consecuencia, que reconozca como nota característica de sus leyes su limitación en el espacio.

Principios generales. Á saber: no quieras para otro lo que no quieras para tí; no hagas contra otro lo que no desees que contra tí otro haga; han dado vida al sistema de la retribución del mal por el mal en idéntico género, grado y cantidad, del cual fué expresión histórica la ley del talión, que aspiraba á establecer una igualdad material, absurda y brutal entre el delito y la pena, y cuya expresión científica son las teorías que fundamentan el Derecho haciendo consistir su realización en la identidad moral del mal del delito y del mal de la pena.

Contra el bárbaro rigor de las leyes penales en el pasado siglo, no levantó bandera Beccaria invocando ningún pacto nacional, sino el pacto social. Y si la legitimidad de los castigos surge de la necesidad de la defensa social, como sostiene aquel Jurisconsulto y sus discípulos, esa defensa hay que convenir en que es deficiente y deja sin amparo los derechos que fuera del territorio deben realizarse si la acción penal se extingue en las fronteras nacionales.

El orden social es la base del sistema llamado de la *defensa directa*, el cual, aunque lamentablemente confunde el derecho de castigar con el derecho de defensa, no atribuye empero la legitimidad de su ejercicio á ningún principio conexionado con la extensión de las Naciones, sino que busca, pareciéndose en esto á las escuelas absolutas, la razón y la medida de la pena en el sentimiento de la conciencia pública.

Los sistemas de *prevención*, derivación perfeccionada de la teorías de las defensas, tampoco abandonan los principios universales. Partiendo de que el fin del Derecho penal es la inti-

mación, y haciendo de la pena el medio para conseguir ese fin, son lógicos al sustentar que la mayor perfección del Derecho está relacionada con la mayor extensión y alcance que se otorgue á las penas; porque si no tienen la virtud de traspasar los límites naturales ó políticos de los pueblos, allí la intimidación acaba y se frustra el objeto del Derecho penal.

Ni la teoría de Bentham, donde lo justo y lo útil andan siempre confundidos, dando lugar á un abrumador materialismo contra el cual protesta la conciencia humana, puede servir para justificar la limitación territorial de las leyes penales, pues ni determinando la conveniencia pública de una manera material por el voto de la mayoría, ni de un modo abstracto por reglas generales, que conducen á conclusiones más propias de las escuelas absolutas, nunca resulta la demostración de que exista un interés en que el delincuente eluda el castigo merecido, viviendo fuera del territorio nacional.

Sería todavía mayor la contradicción en que incurrirían los que en la acción interior buscan la razón de la pena si le atribuyesen un carácter exclusivamente territorial. Si la intimidación no resulta del material sufrimiento del delincuente, sino, como quiere Feuerbach, de la impresión general interna que en todos produce la amenaza de la ley, ¿cómo negar que esa impresión, saludable garantía de la justicia, se debilita y destruye en parte desde que, por la localización, la amenaza pierde su carácter general?

Los que quieren demostrar la legitimidad del castigo por su aceptación por el culpable al tiempo de cometer el delito, y los que la hacen depender de la necesidad de no ser arrastrado por el mal impulso interno que revela la perpetración del hecho punible, lo mismo que los que ven en la pena la reparación de un daño intelectual producido por el delito, y aspiran á reconciliar á su autor con el Derecho, destruyendo en los demás ciudadanos el menosprecio general que recae sobre el reo, concuerdan en dar á la justicia penal por cimiento un principio interno que exige un desarrollo científico incompatible con toda doctrina que no reuna condiciones de universal asentimiento.

Profundamente relacionado con la moral es también el principio sobre que se levantan las teorías *correccionalistas*, más que ningunas opuestas á toda esfera estrecha que contenga el movimiento del Derecho penal. El delito es el triste fruto de una voluntad determinada injustamente. La pena es el medio racionalmente necesario para ayudar á esa torcida voluntad á ordenarse por sí misma en cuanto su discordancia perturba la armonía de todo el organismo social. El culpable tiene un derecho que, á pesar suyo, la sociedad debe asegurarle. Si por el delito la voluntad se tuercie y enferma, la pena debe corregir esa perturbación haciendo volver á reconciliarse con la Justicia. La pena deja de ser legítima cuando esa reconciliación se realiza. El delito pide la pena allí donde y cuando el culpable no haya, por medio del arrepentimiento, reparado la perturbación jurídica de su voluntad. Así discurre el *correccionalismo*; y basta con indicar sus fundamentos cardinales para dejar fuera de toda controversia que dentro de él es injustificable la limitación de la ley penal en el espacio.

Para la escuela *teológica*, es un deber universal el mantenimiento del orden moral en el mundo y la pena una satisfacción á la Justicia absoluta, personificada en Dios. Los que así confunden el pecado con el delito, la religión con la moral, y dan á todas las faltas que cometen los hombres contra los hombres las proporciones extraordinarias de un atentado contra las leyes divinas, no pueden incurrir en la inconsecuencia de limitar el castigo á ninguna demarcación formada por la naturaleza ni por la historia. La voz de la sangre de Abel clamó á Dios desde la tierra. La voz del Señor dijo á Caín: «Maldito serás sobre la tierra que recibió la sangre de tu hermano.... Vagabundo y fugitivo serás sobre la tierra.» Y dijo Caín al Señor: «He aquí me echas de la haz de la tierra, y me esconderé de tu presencia, y seré vagabundo y fugitivo en la tierra, por lo que todo el que me hallare me matará» (1).

De este modo grandioso, brillando con un carácter universal, alcanzando al criminal en todas partes, aparece en la Biblia la pena.

La retribución del mal moral por el mal físico, la expiación del delito por la pena, conduce también á la universalidad de los castigos, porque la expiación dejaría de ser el principio fundamental del Derecho penal si por falta de la existencia de una competencia extraterritorial, la herida abierta por el delito en el cuerpo social quedara sin el cauterio requerido.

Idéntico argumento brota del fondo de la doctrina que mira la pena como reacción absolutamente requerida para la compensación ó retribución del atentado cometido contra el Derecho; porque desde el momento en que la acción penal se territorializa, esa reacción deja de ser absoluta para ser condicionada por circunstancias que ninguna relación tienen con la índole del delito perpetrado.

El mismo Rossi, que entre todos los Jurisconsultos se distingue por el afán de concordar los principios abstractos y absolutos de la Justicia con las necesidades sociales y los intereses históricos, suministra elementos para defender, dentro de su sistema, que la territorialidad no es una condición de toda ley penal. El derecho de castigar, afirma, tiene su origen en la ley moral y en las reglas de la justicia absoluta; y si es verdad, añade, que está limitado por la utilidad social, no es menos cierto que no entiende por tal conveniencia de ninguna Nación, sino la que deriva inmediatamente del estado social propio de la naturaleza humana.

Ni aun á los Jurisconsultos modernos, que, sin abandonar el formalismo kantiano, niega, sin embargo, que la ley penal surja directamente de la moral, sustentando que la legitimidad de la pena es una consecuencia lógica de la realidad de la vida, que se impone á todos como una ley de la asociación humana, les sería dado demostrar la posibilidad de realizar el concepto que forman del Derecho penal encerrando los efectos de la pena en determinadas regiones, puesto que si anteriores y superiores á las leyes de las naciones son las leyes de la sociedad, cuya conservación es, según esta escuela, la que hace necesario el derecho de castigar, todo atentado debe ser reprimido, cualquiera que sea el punto donde el delincuente exista, si constituye un agravio contra los principios que hacen reinar el orden en el mundo.

Todavía mayor antagonismo con la idea de la pena, como fuerza exclusivamente protectora del derecho territorial, ofrece la brillante escuela de Jurisconsultos italianos, á cuyo frente está el sabio Profesor de la Universidad de Pisa Francisco Carrara. El Derecho penal, según esta escuela, que tan profundamente está llamada á influir en la reforma de la legislación penal de los diversos pueblos de Europa, es el derecho tutelar de todos los demás derechos. La sociedad necesita armarse de la pena, por y para el solo fin de sostener el orden externo, necesario para que el hombre goce y conserve el patrimonio natural y político de sus derechos, compendio aquél

(1) Demóstenes.—Oraciones.

(2) Los Numeros.—Versic. 19 del cap. xxxv.

(3) Id. id., 20 y 21. id.

(4) Fontanier.—Viaje á Oriente.

(1) El Génesis; cap. IV, vers. 10, 11, 12 y 14.

de todos los bienes que como individuo de la humanidad le pertenecen, conjunto este otro de los derechos protectores y tutelares relacionados con la vida del Estado de que es miembro, y que confirman y aseguran el ejercicio y el disfrute de aquellos otros mismos derechos naturales. El *ius punitionis* es para Carrara, que sigue en esto las huellas de Lok, un contenido necesario de todo derecho, y la legitimidad de su ejercicio en la autoridad civil emana de la ley eterna del orden aplicada a la humanidad, tal como fué pensada por Aristóteles: como preestablecida a la humanidad en la mente suprema. La necesidad de cumplir los deberes que impone esa ley absoluta promulgada por Dios en la razón humana, revela á su vez una serie de derechos necesarios al hombre para llenar su destino sobre la tierra; y como es exigencia de todo derecho la facultad de defenderlo contra todo injusto ataque, el Derecho penal viene á ser, en suma, el ejercicio legítimo de la tutela de los demás.

Una escuela que se afama y autoriza proclamando principios tan absolutos, que deriva la pena de la tutela jurídica y que basa esa tutela en el sentido moral y en los principios de justicia y de utilidad, como condiciones congénitas é inseparables de la ley natural; que hace del delito una entidad jurídica, una infracción más que una acción, y que deduce con admirable lógica todas las consecuencias que de semejante punto de vista general se desprenden, constituye en realidad una enérgica protesta contra los obstáculos que á la universalización del Derecho penal oponen las Naciones, rechazando, en nombre de una mal entendida soberanía política, la aplicación dentro de su respectivo territorio de toda ley que no dictan.

Con el Programa de Carrara parecía plausiblemente cerrado el brillante ciclo jurídico abierto por Beccaria, ilustrado por Romagnosi y Carmignani. Pero no ha sucedido así. Contra la gloria adquirida y el éxito alcanzado, una voz de rebelión y protesta acaba de levantarse en el seno mismo de Italia, anunciando la necesidad urgente de una transformación del Derecho penal, mediante la aplicación al mismo del método experimental, que tan grandes resultados ha producido en las ciencias físicas y naturales, pero cuya influencia creciente en las ciencias morales ha sido, por desgracia, hasta ahora más perturbadora que fecunda.

Buscando sus inspiraciones en los escritores modernos que se han declarado apóstoles de la funesta doctrina del *determinismo*, y exagerando el valor de los estudios antropológicos y de los datos estadísticos, sosteniendo que las reincidencias aumentan constantemente, habiendo llegado á alcanzar, por término medio, la aterradora cifra de un cincuenta por ciento en los diversos pueblos de Europa, los partidarios de la nueva tendencia han por demostrada la ineficacia de las penas hasta ahora usadas para contener la marea creciente de la delincuencia, y aspiran á poner remedio á los males que denuncian, sustituyendo el concepto ético y abstracto de los delitos y de las penas con un criterio *positivo*, basado sólo en la observación de los hechos y en el estudio del hombre delincuente (1).

El delito, para los que así discurren, no es otra cosa que un fenómeno natural de Patología social que hay que combatir, haciendo ante todo perder al Derecho criminal su espíritu jurídico. Como en el campo orgánico la ciencia general de la Biología se divide en Fisiología y Patología, así en el supra-orgánico pretende que debe distinguirse la actividad humana normal, jurídica (á saber, la Economía política y el Derecho civil y comercial), de la actividad humana anormal, *antijurídica* (esto es, del Derecho penal), que así entendido y aplicado, debería ser y llamarse la ciencia de la sociedad criminal.

Reduciendo á tres grupos las causas incentivadas de las acciones humanas, llamándolas *factores antropológicos, físicos y sociales*, jactanse de haber evidenciado que no influye ninguno de ellos de la misma manera en el hombre honrado que en el hombre delincuente, ni siquiera en los delincuentes entre sí, los cuales no tienen del delito ni de la pena la idea abstracta que, consultando sólo las conciencias sanas, han admitido como postulado los Jurisconsultos éticos.

Sin llegar á negar el libre albedrío ni dar público tributo de respeto á la doctrina que proclama que las acciones humanas son necesarias, la escuela positivista ha tenido el valor de no retroceder ante las trastornadoras consecuencias de sus principios, y no ha vacilado en predicar la conveniencia de prescindir de la *responsabilidad moral*.

La Justicia, según ella, sólo puede reinar en el cielo; en la tierra es una virtud que deben renunciar á practicar los hombres y los Gobiernos, ante los peligros de apreciar mal la multiplicidad de los estímulos que determinan á obrar á los hombres delincuentes.

El principio de la *responsabilidad social absoluta*, según el cual todo hombre, en todo caso, es responsable á la sociedad de todos sus actos, es sólo el que puede remediar los daños y alejar los peligros creados por el exagerado individualismo que impera en la ciencia y en los Códigos.

Dentro de esta teoría, la naturaleza de la pena ni su medida no pueden depender de ninguna causa interna, sino fundarse sobre un criterio positivo, á saber, la *temibilidad del delincuente*, la cual, á su vez, ha de ser apreciada, no sólo por los caracteres reales del acto criminoso, sino principalmente por la categoría antropológica á que el justiciable pertenece (2). Contra los delincuentes peligrosos, lo mismo que contra aquellos que por sus repetidas reincidencias se consideran incorregibles, las penas deben ser *eliminativas*. Para el loco, el manicomio criminal; para el no loco, según el mayor ó menor temor que inspire, la muerte, la reclusión perpetua, los establecimientos especiales de incorregibles y la deportación indeterminada (3).

Simplificada de esta manera la misión de la Justicia, quedan sólo unos criminales de segundo orden y un Derecho penal, por decirlo así, de menor cuantía, contra los cuales la escuela positivista aconseja una serie de medios preventivos, reparatorios y represivos, entre los que no se desdanan muchas de las penas usadas en los Códigos modernos y se incluyen algunas, como la de azotes, con aplauso general abolida en nombre de la dignidad del género humano y de los adelantos de la civilización.

Hablando en el seno de esta Academia, donde no hay seguramente quien no acepte como base fundamental de toda ciencia jurídica la responsabilidad moral, no necesito detenerme á combatir el falso principio sobre que descansa la doctrina que acabo de exponer, hija legítima del *naturalismo* moderno, que todo lo invade, que á todo se atreve y que desdora cuanto toca, y cuyos partidarios constituyen lo que podríamos llamar la izquierda jurídica revolucionaria, con anticipación condenada por el ilustre Carrara al exclamar: «Nosotros, en la cátedra y el foro, vemos un templo de la Justicia, no una farmacia» (4).

A mi propósito basta con haber dado á conocer los principios que los nuevos reformadores propalan, los fines á que obedecen y los medios con que cuentan para llevar á cabo el trastorno moral jurídico á que aspiran; porque todo ello revela la que aun aquellos mismos escritores que han llevado su audacia y su deseo de novedades hasta intentar remover las bases seculares sobre que viene gravitando en la historia el movimiento progresivo de la ciencia y de las leyes penales, no han podido menos, para combatirlo, de proclamar á su vez otro principio también general, el de la *responsabilidad social*, que, como el principio de la responsabilidad moral y su inmediata consecuencia, el de la tutela jurídica, exige con igual imperio, para la mejor defensa de la sociedad humana, la universal extensión de la ley penal y la dilatación de sus efectos más allá de los límites naturales ó políticos de cada pueblo.

Ni debe extrañarnos, en medio de la diversidad de sistemas cuyas doctrinas acabo de recordar, el concierto que existe respecto á invocar principios generales como causa y razón del Derecho penal. Sólo admitiendo que el derecho de castigar tenga por fuente un pacto expreso ó tácito del ciudadano con el Estado, es concebible, jurídicamente hablando, su localización. Teniendo más alta y pura genealogía, brotando de principios anteriores á todo convenio, siendo espontáneo fruto de la naturaleza del individuo y de la naturaleza de la sociedad, hay que reconocer que la pena, más que una necesidad de la familia, de la tribu, de la ciudad ó de las Naciones, es una necesidad humana.

El malvado puede negar la legitimidad de la ley penal que se le aplica cuando se funda en la conveniencia de sostener el orden jurídico en el Estado, porque puede negar el principio mismo sobre que descansa su organismo; pero lo que no puede es contradecir con razón el derecho de castigar cuando es ejercido como condición natural de la sociedad en que el hombre nace y á que vive destinado por Dios.

El Derecho penal es entonces algo más que la defensa de una colectividad civil ó política: es la ley de las leyes, que vive en el espíritu y resplandece en la historia, velando siempre por la humanidad y tutelando todos sus derechos.

## II

No hay ciencia sin ideal, ni derecho positivo digno de regir á los hombres si no es reflejo de un principio absoluto. El Código penal de un pueblo debe ser la expresión circunstanciada del concepto que forma del delito y de la pena en un momento dado de su historia.

Acabamos de ver que ni los principios ni las escuelas que los enuncian, demuestran y propagan, admiten la limitación de la pena por el espacio. Examinar me toca ahora si la soberanía que el Derecho internacional invoca para encerrar la ley punitiva dentro de las fronteras de cada Estado, tiene á su vez por base un principio científico, ó si descansa en causas puramente históricas, y por lo tanto, pereceras.

Toda idea que influye en el progreso del espíritu humano y en la marcha de los pueblos se manifiesta bajo dos diversas formas, como *pensamiento* y como *hecho*, exigiendo, para ser bien apreciada en su esencia, en sus accidentes y en sus efectos, ser estudiada como especulación científica y como realidad histórica.

No es la soberanía una excepción de la regla, por lo que no es posible adquirir conocimiento completo de su naturaleza é índole considerándola sólo bajo uno de sus aspectos. El no haberse tenido esto siempre en cuenta, el haberse dado mayor importancia á su estudio histórico que á su estudio filosófico, ha retardado y retardará todavía la deseada organización de la justicia entre las Naciones.

Apenas hay escritor de Derecho internacional que no se haya creído obligado á darnos una definición de la soberanía; pocos, sin embargo, han dejado de confundirla con la *independencia*. No estudiando la soberanía sino bajo un aspecto subjetivo, Grocio y sus sucesores no llegaron á conocer sino su forma externa, siendo lógica consecuencia de su equivocado método el acabar por no distinguir sus naturales efectos de su propia esencia.

«Todo Estado independiente es soberano», dijeron con énfasis; pero no advirtieron que después de esta afirmación, la naturaleza de la soberanía quedaba tan indeterminada como antes.

La *soberanía* es la idea que contiene todos los atributos de la Justicia y del poder público; la *independencia* es una condición de su vida, y el *territorio*, el cuerpo donde aquella idea encarna y esta condición adquiere grandiosa y fecunda realidad.

No es la soberanía, como la independencia, una consecuencia del territorio; tiene elementos constitutivos, signos característicos que la determinan, y con ellos y con todos los derechos que le son inherentes y que son su lógica consecuencia, vive, crece, se desarrolla, legisla, juzga é impera, sin otras limitaciones que las que se derivan de su naturaleza.

El Derecho sólo brota de fuente legítima cuando brota de la sustancia íntima de las relaciones humanas. La territorialidad, no siendo nexo de ninguna relación jurídica, no puede ser tampoco causa ni medida de la soberanía. Su origen, su esencia, su índole y sus límites, sólo con arreglo á los principios de eterna justicia pueden ser discernidos.

Ahora bien: esos principios enseñan que todo derecho humano es un derecho relacionado que reclama para su ordenado ejercicio en la vida, para adquirir trascendental realidad en la historia, una ley superior reguladora de las condiciones íngenuas de su propia naturaleza.

Respectivos é iguales los Derechos de las Naciones, no pueden éstas en su propio seno encontrar la fuerza moral productora de su armónica compenetración. Tienen que ir á buscarla fuera de sí mismas, en superiores esferas, donde sea posible que un concepto jurídico más comprensivo transforme en unidad la variedad, con provecho de todos.

Del mismo modo que no es factible atribuir á un hombre un derecho, sin que al atribuírselo deje de afirmarse implícitamente que los demás hombres lo tienen también, así es necesario reconocer que todo derecho que una Nación se atribuye está obligada á reconocerlo en las demás; de lo que se deduce que para que el orden y la justicia reinen en todo el organismo social, es indispensable el predominio de un principio superior que condicione, limitándolos, todos los derechos singulares.

Entre los Estados, la expresión de esa ley de *condicionalidad jurídica* es la soberanía, que así entendida, se nutre y confunde con la Justicia, viniendo á ser la fórmula más sintética de las leyes, en aquel sentido que las dió Montesquieu al decir «que eran las relaciones necesarias que dimanaban de la naturaleza de las cosas».

En el orden político, los límites del territorio señalan el radio á que alcanza la acción de los poderes públicos, cuya legitimidad y carácter surge de la necesidad de concordar los derechos civiles y políticos de los regnicolas. Pero en la esfera del Derecho de gentes, la territorialidad no anuncia otra

cosa que la aparición de una colectividad con independencia bastante para constituir una entidad jurídica, para dar vida á una persona más en el mundo de las Naciones.

Ni los individuos ni los pueblos en su propia contemplación encontrarán jamás el tipo de un organismo que garantice el ejercicio de sus respectivos derechos. Para conseguir tan alto fin, es preciso determinar la naturaleza del derecho propio por la del derecho ajeno. Entonces sólo, objetivado así el derecho, es cuando surge la idea de *soberanía*, y con ella, la ley conciliadora del derecho de todos, mediante la limitación del derecho de cada uno.

Como el derecho de un individuo no puede defenderse ni realizarse dentro de un Estado político, sino á costa de que se defiendan y se realicen los derechos análogos de los demás ciudadanos, y así como esta concurrencia de derechos opuestos hace precisa la misión del Gobierno, que no es otra que la de sujetarlos á la ley superior determinada por los atributos racionales inherentes al ejercicio del Poder público, de la misma manera, para que el derecho particular de las Naciones deje de ser una abstracción estéril ó una gran arbitrariedad política y se convierta en una realidad jurídica fecunda, preciso es que sea también *condicionado* por los principios generales que revelan la importante misión que están llamadas á cumplir en el desarrollo grandioso de la familia humana.

Lo general no debe posponerse nunca á lo particular. Cuando el paganismo quiso ofrecer á los hombres y á los pueblos un modelo de vida, Platón subordinó lo particular á lo universal, y escribió su *República*. Cuando el cristianismo quiso presentarles un ideal mucho más perfecto, San Agustín, subordinando lo temporal á lo eterno, escribió su *Ciudad de Dios*.

La limitación del derecho por el derecho conduce á la armonía universal, mediante la intervención de la justicia.

El Derecho de gentes no puede quedar fuera de esta ley de civilización y progreso. Su fin no debe ser impedir, mutilar ni destruir el desenvolvimiento de los derechos particulares de los Estados, sino concordarlos, aumentarlos y darles nueva autoridad y vida, llevando su acción y á veces sus propios preceptos á superiores esferas.

## III

Pero si en el campo de la especulación, la soberanía se determina con toda independencia de la territorialidad, surgiendo de la índole propia de las relaciones humanas y de las relaciones de las Naciones entre sí, como condición necesaria de su existencia, y si así contemplada, ningún obstáculo presenta al proceso del Derecho penal, en armonía con los principios universales que lo informan, no sucede lo mismo considerándola en la Historia, donde las instituciones en que encarna casi nunca aparecen de repente ni completas, sino obedeciendo á una ley de lento y penoso desarrollo, que nos hace recordar la de la vida humana con su oscuro período embrionario, su larga infancia, impetuosa juventud, virilidad transitoria y rápida decadencia.

Íntil, sin embargo, sería entregarse á minuciosas exploraciones en el mundo antiguo con la esperanza de encontrar en aquellas remotas edades precedentes que explicaran la influencia de la territorialidad sobre el principio de la soberanía, base del Derecho internacional moderno. Los antiguos pueblos vivían en el aislamiento. Sus muchedumbres no se conocían, no se acercaban, no se confundían sino en los campos de batalla.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS

Las oficinas de la Administración de la GACETA DE MADRID quedan establecidas en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, en donde se reciben los anuncios y suscripciones á las horas de costumbre.

El despacho de libros y ejemplares de la GACETA continúa provisionalmente en la calle del Cid, núm. 4, segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase. . . . .	30
Segunda idem. . . . .	15
Tercera idem. . . . .	12.50

## SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, Rey, y el Beato Simón de Rojas. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

## ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—*Gli Ugonotti*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Diente por diente*.—*Alto el fuego!*—*El primer galán*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Para casa de los padres*.—*El proceso del can-can*.—*La vida madrileña*.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía*.—*Los valientes*.—*La isla de San Baladrán*.—*La gran vía*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Pastillas de la Mahonesa*.—*Teatro de Maravillas*.—*Amantes americanos*.—*Locos de amor*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variado espectáculo, en el que tomará parte el profesor de equitación Enrique Díaz, presentando sus cuatro toros amestrados en libertad.

(1) Enrico Ferri, *La Scuola positiva di diritto criminale*, Siena, 1883.  
(2) Garofalo, *Di un criterio positivo della penali*, Napoli, 1880.  
(3) Enrico Ferri, *La Scuola positiva di diritto criminale*.  
(4) Carrara, *Part. gener.*, § 1651.